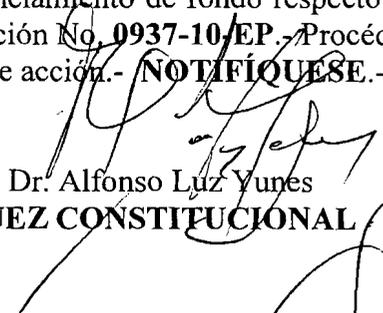


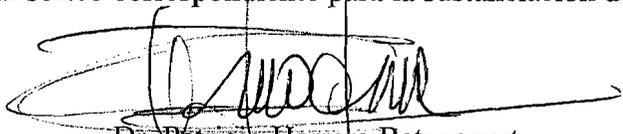


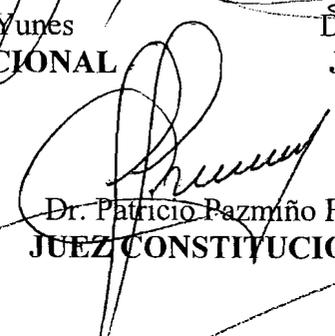
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 16H14-VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa No. **0937-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por el **doctor Pedro David Aguilar Rivera, por sus propios derechos**, en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 19 de mayo de 2010, las 15h58, dentro de la acción de protección No. 270-2010, seguida por el accionante en contra del Consejo Nacional de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.- El recurrente, argumenta que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación y el principio non bis idem consagrados en los artículos 11, números 1, 3, 4, 5 y 9; 76, números 1 y 5; 82; y, 86 número 3 de la Constitución de la República, toda vez que los Jueces demandados al negarle su acción, argumentan que su pretensión puede ser conocida en las instancias pertinentes, sin que sea la acción de protección la adecuada para hacer valer sus derechos, sin tomar en cuenta que, constituye el único e ideal mecanismo de tutela y amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales otorgados, reconocidos y garantizados a las personas dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.- Concluye peticionando, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la reparación integral del daño ocasionado por su emisión.- Al respecto esta Sala, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene relación con el caso No. **0831-10-JP**; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibidem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de

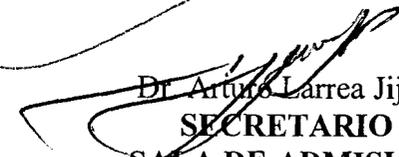
sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO**.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0937-10/EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE**.-


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 16H14


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ